



Informe, en forma de propuesta de resolución, que se formula por el Asesor Técnico de Transparencia y Modernización Administrativa del Área de Organización y RR.HH, y se eleva a la Presidencia para su consideración y aprobación, si así lo estima oportuno, conforme a los antecedentes de hecho y consideraciones jurídicas que van a expresarse a continuación:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha de registro de entrada de 27 de agosto de 2020, se recibe petición en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, formulada por _____, con NIF número _____, en la que solicita:

*“Información de _____, es la madre de mi madre y estaba buscando información.
Estaba casada con _____”*

Con fecha 31 de agosto de 2020 se cursa oficio al Archivo Provincial para que se remita a esta Unidad de Innovación Administrativa copia de la información solicitada por la interesada, siendo remitida la información solicitada el día 2 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como objeto, según establece en su artículo 1, “Ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad, y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

A tal efecto, reconoce en su art 12 el derecho de acceso a la información pública de todas las personas, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución, desarrollados por esta Ley”, así como en lo previsto en los artículos 13.d y 53 a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Determinando en el art 13 que “Se entiende por Información Pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”, regulación que desecha en todo momento otro tipo de informe o juicio de valor que pueda ser requerido por el solicitante de la información.

Tal y como señala en su informe la Jefa de Negociado del Archivo de la Diputación de Salamanca, La Ley 5/2016, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León establece:

“Artículo único. Modificación de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León. Se modifica el artículo 21.b) de la Ley 6/1991, de 19 de abril, que queda redactado de la siguiente manera: «b) Cuando los documentos contengan información de cualquier índole cuyo conocimiento pueda afectar a la seguridad de las personas físicas, a la averiguación de los delitos, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar o a su propia imagen, no podrán ser consultados públicamente sin que hayan transcurrido veinticinco años desde su fallecimiento, si la fecha es conocida, o, en caso contrario, cincuenta años a partir de la fecha de los documentos.»

Señala el citado informe que “El documento menos antiguo contenido en el expediente solicitado tiene fecha de 24-12-1945, fecha de alta de _____ en el Manicomio Provincial; la documentación requerida supera los cincuenta años establecidos en la Ley arriba mencionada por lo que adjuntamos copia de los documentos antes relacionados”



Debemos de analizar, a continuación, la regulación de la protección de los datos personales de las personas fallecidas, aplicable al supuesto de hecho que nos ocupa; pues bien, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, destaca la novedosa regulación de los datos referidos a las personas fallecidas, pues, tras excluir del ámbito de aplicación de la Ley su tratamiento, en su artículo 3 se permite el tratamiento de los datos de una persona fallecida, que establece: "Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y en su caso, su rectificación o supresión."

Se hace constar que la interesada, ha aportado documentación que acredita el parentesco con la persona cuyos datos solicita, obrando la misma en el expediente, por lo que entendemos que, de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, la interesada tendría derecho a acceder a la información solicitada.

Acreditado que la petición formulada por cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y no concurriendo ninguna de las causas de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la citada Ley, por todo lo expuesto, se eleva a la Presidencia de la Diputación de Salamanca, como órgano competente, la siguiente

PROPUESTA

Primero: Acceder a la petición formulada por con NIF número en relación con la solicitud relativa a la información de

Segundo: El acceso se materializará remitiendo a la interesada la información facilitada por el Archivo provincial junto a la notificación de la presente Resolución.

Salamanca a 17 de septiembre de 2020.

EL ASESOR TÉCNICO DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADVA

Fdo.: Carlos A. Cortés González



DECRETO DE LA PRESIDENCIA.- Vista la propuesta anterior y conforme con la misma, en uso de las atribuciones conferidas a esta Presidencia por el art 34 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, resuelvo en sus propios términos.

Dado en Salamanca, a 18 SEP. 2020, ante mí, el Secretario General, que doy fe.

EL PRESIDENTE

Por Delegación. Dec 2770/19. de 8 de julio.

Ante mí,

EL SECRETARIO GRAL.

Fdo.: José María Sánchez Martín

Fdo.: Alejandro Martín Guzmán